

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Justicia para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14302 *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*

2504. El tetranitrometano (2.º) irá encerrado en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico adecuado, con tapones incombustibles colocados en el interior de un cajón de madera de paredes enterizas; los recipientes frágiles se sujetarán en él con interposiciones de tierra absorbente. Los recipientes se llenarán, a lo sumo, hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2505. El ácido perclórico en soluciones acuosas (3.º) irá envasado en recipientes de vidrio, que se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes absorbentes incombustibles, en embalajes protectores también incombustibles impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes. Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquetes si los embalajes protectores no estuvieren completamente cerrados.

Las botellas de vidrio, cerradas con tapones de vidrio, podrán sujetarse también, interponiendo materiales absorbentes incombustibles amortiguadores, en cajones de madera con paredes enterizas.

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por carga completa, pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos e irán dotados de agarraderos.

2506. 1) Las materias de los apartados 4.º y 5.º, así como las soluciones de materias del apartado 4.º, se envasarán en recipientes de vidrio, de material plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4.º b), cabrá también introducir las en toneles de madera dura.

2) Los recipientes frágiles y los recipientes de plástico se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes protectores metálicos o de madera. También podrán sujetarse aisladamente, mediante materiales amortiguadores o de relleno no combustibles, en recipientes intermedios no frágiles, que a su vez se sujetarán firmemente, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Cada recipiente contendrá, a lo sumo, 5 kilogramos de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno serán absorbentes.

3) En el caso de recipientes de plástico que encierren soluciones de materiales del apartado 4.º cabrá prescindir de los embalajes protectores, siempre y cuando que el espesor mínimo de las paredes sea de 4 milímetros en todas sus partes, que las paredes estén reformadas por rebordes fuertes, que los fondos estén reforzados, que la parte superior esté provista de dos fuertes asas y que la abertura vaya dotada de cierre con rosca.

4) Los recipientes para sustancias líquidas se llenarán, a lo sumo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

5) Cada bulto que abarque dentro de sí recipientes frágiles o recipientes de plástico [véase 2) y 3)], si los tales contuvieren líquidos así, como cada bulto que abarque recipientes frágiles o de plástico [véase 2)], si los mismos contuvieren solamente materias sólidas y éstas no se transportaren por carga completa, habrá de pesar, a lo sumo, 75 kilogramos. Los bultos que no se transporten por carga completa pesarán 75 kilogramos, como máximo. Los bultos que no se transporte por carga completa estarán dotados de agarraderos.

6) Todo bulto que se pueda rodar pesará, a lo sumo, 400 kilogramos; si pesare más de 275 kilogramos irá provisto de aros de rodadura.

7) Los recipientes que lleven cloratos sólidos, con excepción

de los indicados en el apartado 8), no contendrán, salvo una almohadilla de papel encerado, ninguna materia combustible.

8) Si el clorato en forma de tabletas con ligazón adecuada o sin ella, estuviese envasado en frascos que no contengan más de 200 gramos, cabrá emplear guata en cantidad suficiente para evitar un movimiento demasiado grande de las tabletas dentro del frasco. Los frascos se envasarán en cajas de cartón, colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Cada embalaje intermedio no podrá contener más de un kilogramo de clorato, ni un bulto más de seis kilogramos de lo mismo.

2507. 1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se envasarán:

a) En bidones o cajones.

b) Ya en sacos resistentes de tejido tupido o de papel fuerte de cinco capas, como mínimo, o por cantidades de, a lo sumo, 50 kilogramos en sacos de plástico adecuado, con espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame o pérdida del contenido.

Si la materia fuere más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido tupido y los de papel fuerte de cinco capas irán revestidos en su interior de una capa de plástico adecuado o se les hará impermeables por medio convenientes.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kilogramos; si pesare más de 275 kilogramos irá provisto de aros de rodadura.

2508. 1) Las materias del apartado 9.º a) se envasarán:

a) Ya sea en bidones de acero.

b) Ya sea en recipientes de chapa metálica, chapa de hierro revestida de plomo u hojalata, sujetos en cajones de expedición de madera dotados de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura.

Cuando las materias del apartado 9.º a) se transportan por cargas completas, cabrá colocarlas en recipientes de hojalata puestos simplemente en cestos protectores de hierro.

2) Los recipientes que contuvieren materias del apartado 9.º a) estarán cerrados y serán estancos, de tal suerte que resulte impedida la penetración de humedad.

3) Las materias de los apartados 9.º b) y c) se envasarán:

a) En recipientes incombustibles, dotados de un cierre hermético y también incombustible. Si los recipientes incombustibles fueren frágiles, cada uno de ellos se sujetará aisladamente, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte.

b) O en toneles de madera dura, con duelas bien enjuntadas, revestidos interiormente de papel resistente.

4) Los bultos que encierren en sí recipientes frágiles y que no vayan expedidos por carga completa, pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos, e irán provistos de agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kilogramos; estarán dotados de aros de rodadura si pesaren más de 275 kilogramos.

2509. 1) El anhídrido crómico (10) se envasará:

a) Ya sea en recipientes de porcelana, vidrio, gres o materiales similares, bien taponados que se sujeten en un cajón de madera interponiendo materias acolchantes que sean inertes y absorbentes.

b) Ya sea en bidones metálicos.

2) Los bultos que contuviesen recipientes frágiles y que no se transportasen por carga completa pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos y llevarán agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kilogramos; irán provistos de aros de rodadura si pesaren más de 275 kilogramos.

3. Envases colectivos.

2510. 1) Las materias comprendidas en una misma letra cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases se arreglarán a lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

2) En tanto en cuanto no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a los seis kilogramos, tratándose de materias sólidas, o los tres litros —si de líquidos se trata— para la totalidad de las materias que figuran bajo igual número o letra, cabrá agruparlas en un

mismo bulto, ya con materias de otro número o de otra letra de la misma clase, o con materias peligrosas pertenecientes a otras clases, siempre que el envase colectivo esté igualmente admitido para éstas o con otras mercancías sin perjuicio de las condiciones especiales que seguidamente se establecen.

Los envases cumplirán las condiciones generales particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 2001 5) y 2002 6) y 7).

Cada bulto no pesará más de 150 kilogramos; tampoco pesará más de 75 kilogramos si contuviere recipientes frágiles.

Condiciones especiales

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º	Peróxido de hidrógeno y soluciones acuosas de agua oxigenada con una concentración mínima del 80 por 100 de peróxido de hidrógeno.	No se autoriza un envase colectivo.		
2.º	Tetranitrometano.			
3.º	Acido perclórico.			
4.º	Soluciones de materias del apartado 4.º			
4.º	Cloratos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	1 kg. 5 kg.	2,75 kg. 5 kg.	No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, cloro sulfónico, acético, benzoico, salicílico, fórmico, nítrico, ácidos sulfónicos libres, mezclas sulfonítricas, azufre, hidracina. Se aislarán del carbono no combinado (en cualquiera que fuere su forma), los hidrofosfitos, el amoníaco y sus compuestos, la trietanolamina, la anilina, la xilidina, la toluidina y los líquidos inflamables con punto de ignición inferior a 21º C.
4.º b) y 5.º ...	Percloratos.	5 kg.	5 kg.	No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada, el fósforo rojo, los bifluoruros, las materias irritantes, halogenadas líquidas, los ácidos clorhídrico, sulfúrico, clorosulfónico, nítrico, las mezclas sulfonítricas, la anilina, piridina, xilidina, toluidina, azufre, hidracina.
4.º c) y d), 6.º, 7.º y 8.º	Todas las materias.			No se envasarán colectivamente con la nitrocelulosa débilmente nitrada y el fósforo rojo.
9.º a) y b) ...	Peróxidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 5 kg.	2,5 kg. 5 kg. en polvo	Las mismas materias prohibidas en el caso de los percloratos y además aluminio en polvo, en polvo fino o en gránulos, ácido acético; líquidos acuosos, materias líquidas inflamables de las clases 3a y 6.1a, materias de la clase 4.1b; los peróxidos metálicos no se envasarán en un mismo bulto con las disoluciones de agua oxigenada. La limitación de 2,5 kg. se aplicará a los peróxidos de los apartados 9.º a) y b) para la totalidad de estas materias. Se prohíbe el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.
9.º c) ...	Permanganatos.	5 kg.	5 kg.	Las mismas materias prohibidas en el caso de los cloratos, y además: soluciones de peróxido de hidrógeno, glicerina, glicoles. Se aislarán de las mismas materias indicadas con respecto a cloratos.
10	Anhídrido crómico (ácido crómico).	4,5 kg.	4,5 kg.	Está prohibido el empleo de serrín de madera u otros materiales orgánicos de relleno.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice A.9).

2511. 1) Todo bulto que contuviera materias de la clase 5.1 llevará una etiqueta según el modelo número 3. Los bultos que contuvieran materias de los apartados 1.º a 5.º y 8.º a 10.º llevarán dos etiquetas del modelo número 3. Los bultos que contuvieran materias del apartado 3.º llevarán, además, una etiqueta según el modelo número 5.

2) Todo bulto que contenga recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevará una etiqueta conforme al modelo número 9. Si tales recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán además provistos, salvo en el caso de ampollas precintadas, de etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones o de manera equivalente si se tratare de otros embalajes.

3) En el caso de operaciones de transportes por carga completa, la colocación en los bultos de las etiquetas números 3 y 5, preceptuadas en 1), no será necesaria si el vehículo llevará la señalización prevista en el marginal 10500 del anejo B.

2512.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2513. La especificación de la mercancía en la carta de porte se hará en conformidad a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2501, habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración (la letra en su caso y la sigla ADR o RID, por ejemplo, 5.1, 4.º a), ADR).

2514-2520.

C) ENVASES VACIOS

2521. 1) Los envases y cisternas del apartado 11.º se cerrarán de la misma manera y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieran llenos.

2) La especificación en la carta de porte será «Envase vacío» 5.1, 11, ADR o RID». Este texto irá subrayado en rojo.

3) Los sacos vacíos de tejido sin limpiar, que hayan contenido nitrato sódico (7.º a), estarán sujetos a las disposiciones de la clase 4.3 (véase el marginal 2441).

2522-2549.

Clase 5.2

PEROXIDOS ORGÁNICOS

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2550. Entre las materias y objetos que figuran en la clase 5.2 solamente se admitirán al transporte de las enumeradas en el marginal 2551. Sin perjuicio de lo establecido en el presente anejo y en las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del ADR. Además de los que figuran en el ADR, se incluyen en el marginal 2701 otros peróxidos que se transportan en España, para los que se señalan las condiciones en que deberán envasarse y transportarse en los grupos en los que se les ha incluido.

Nota.—Los peróxidos orgánicos que puedan hacer explosión al contacto de una llama o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenzoceno se excluirán del transporte en tanto en cuanto no sean explícitamente enumerados en la clase 1.ª (véase marginal 2101, 10.º, y el apéndice A.1, marginal 3112 y también el marginal 2551, grupo E, a continuación).

Grupo A

2551. 1.º El peróxido de butilo terciario.

2.º El hidroperóxido de butilo terciario con el 20 por 100 de peróxido de butilo terciario como mínimo y con un 20 por 100 como mínimo de flegmatizante.

Nota.—El hidroperóxido de butilo terciario con un 20 por 100 al menos de peróxido de butilo terciario, pero sin flegmatizante, se menciona en el apartado 31.

3.º El peracetato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

4.º El perbenzoato de butilo terciario.

5.º El permalato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

6.º El diperftalato de butilo terciario con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

7.º El 2.2 bi peroxi-butil terciario butano con un 50 por 100 al menos de flegmatizante.

8.º El peróxido de benzoilo:

a) con un 10 por 100 de agua como mínimo;

b) con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Nota:

1. El peróxido de benzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o del 30 por 100 flegmatizante es una materia de la clase 1.ª (véase el marginal 2101, 10.º, a)).

2. El peróxido de benzoilo que tenga un contenido mínimo del 70 por 100 de materias sólidas secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del ADR.

9.º Los peróxidos de ciclohexanona (1 hidroperóxido de 1 hidroxidiclohexilo y peróxido de bi (1-hidroxidiclohexilo) y las mezclas de estos compuestos):

a) con un 5 por 100 de agua como mínimo;

b) con un 30 por 100 de flegmatizante como mínimo.

Nota.

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas en estado seco o con menos de un 5 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de flegmatizante son materias de la clase 1a (véase marginal 2101, 10.º, b)).

2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas en estado que tengan un contenido mínimo del 70 por 100 de materia sólida, secas e inertes, no estarán sometidas a las disposiciones del ADR.

10. El hidroperóxido de cumeno (hidroperóxido de cumilo) que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

11. El peróxido de lauroilo.

12. El hidroperóxido de tetralina.

13. El peróxido de 2,4 diclorobenzoilo:

a) con un 10 por 100 al menos de agua;

b) con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

14. El hidroperóxido de p-mentano que tenga un contenido en peróxido no superior al 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

15. El hidroperóxido de pinano que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100 (resto: alcoholes y cetonas).

16. El peróxido de cumilo que tenga un contenido en peróxido que no pase del 95 por 100.

Nota.—El peróxido de cumilo con un contenido del 60 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no estará sometido a las disposiciones del ADR.

17. El peróxido de paraclorobenzoilo:

a) con un 10 por 100 al menos de agua;

b) con un 30 por 100 al menos de flegmatizante.

Nota.

1. El peróxido de paraclorobenzoilo en estado seco o con menos del 10 por 100 de agua o menos del 30 por 100 de deflegmador es una materia de la clase 1a (véase el marginal 2101, 10.º, c)).

2. El peróxido de paraclorobenzoilo que tenga un contenido del 70 por 100 o más de materias sólidas secas e inertes no estará sometida a las disposiciones del ADR.

18. El hidroperóxido de di-isopropilbenceno (hidroperóxido de isopropil cumilo) con un 45 por 100 de mezcla de alcohol y de cetona.

19. El peróxido de metilisobutilcetona con un 40 por 100 al menos de flegmatizante.

20. El peróxido de cumilo y butilo terciario con un 95 por 100 de peróxido como máximo.

21. El peróxido de acetilo con un 75 por 100 de flegmatizante como mínimo.

22. El peróxido de acetil benzoilo con un 60 por 100 al menos de flegmatizante.

Nota.—Relativa a los apartados 1.º a 22.º. Se consideran como materias flegmatizantes aquellas que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tienen un punto mínimo de inflamación de 100º C y un punto de ebullición mínimo de 150º C. Además, las materias del grupo A pueden diluirse como disolventes que sean inertes respecto a las mismas.

23. (*).
 23. I. Peróxido de di-n-decanoilo:
 a) polvo granular humectado con un 5 por 100 de agua.
23. II. Peróxido de miristilo (peróxido de bis tetra deca-noilo):
 a) polvo sólido de pureza técnica.
23. III. 1,1 bis (terc-butil peroxi) 3,5,5 trimetil ciclohexano:
 a) líquido al 50 por 100 en flegmatizante;
 b) polvo al 40 por 100 sobre soporte inerte.
23. IV. 1,4 di-t-butil peroxi isopropilbenceno:
 a) polvo 95 por 100;
 b) polvo al 40 por 100 en soporte inerte.
23. V. 2,5 di metil 2,5 di-t-butil peroxi hexano:
 a) de pureza técnica.
23. VI. 2,5 dimetil 2,5 di-t-butil peroxi hexano-3:
 a) de pureza técnica;
 b) dispersión al 40 por 100 en polvo inerte.
- Perisononanoato de t-butilo:
 a) de pureza técnica.
23. VII. Dipermaleato de t-butilo:
 a) de pureza técnica.
23. VIII. 2,5 dimetil- hexano 2,5 di-perbenzoato:
 a) polvo al 95 por 100.

Grupo B

30. El peróxido de metiletilcetona:
 a) Con un 50 por 100 de flegmatizante, como mínimo.
 b) En soluciones que contengan, como máximo, un 12 por 100 de este peróxido en disolventes inertes respecto al mismo.
31. El hidropéroxido de butilo terciario:
 a) Con un 20 por 100, al menos, de peróxido de butilo terciario, sin flegmatizante.
 b) En soluciones que contengan un 12 por 100, como máximo de este hidropéroxido en disolventes inertes respecto a él.

Nota: Respecto a los apartados 30.º y 31.º. Se consideran como materias flegmatizantes las materias que sean inertes respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto de inflamación mínimo de 100º C y un punto de ebullición mínimo de 150º C.

32. (*).
 32. I. Peróxido de metil amil cetona:
 a) Líquido de 95 por 100 de pureza.

Grupo C

35. El ácido peracético que tenga un contenido máximo del 40 por 100 de ácido peracético y un contenido mínimo de 45 por 100 de ácido acético y al menos un 10 por 100 de agua.

Nota: Respecto a los grupos A, B y C. Las mezclas de los productos enumerados en los grupos A, B y C se admitirán con las condiciones de transporte previstas para el grupo C cuando contengan ácido peracético, y en los restantes casos, en las condiciones de transporte previstas para el grupo B.

Grupo D

40. Las muestras de peróxidos orgánicos flegmatizados no enumerados en los grupos A, B o C, o de sus soluciones, se admitirán a razón de un kilogramo por bulto, como máximo, con tal de que tengan al menos la misma estabilidad para el almacenamiento que las materias enumeradas en los grupos A y B.

Grupo E

Nota: El grupo E contiene los peróxidos orgánicos que se descomponen fácilmente a la temperatura normal que, en con-

secuencia, deberán transportarse únicamente en condiciones de refrigeración suficientes. Aunque sean explosivos en el sentido de la nota relativa a la clase 5.2, algunos peróxidos orgánicos se han incluido en el grupo E, puesto que se pueden transportar sin peligro cuando están refrigerados y con objeto de evitar cualquier confusión en su manipulación.

45. El peróxido de di-octanoilo (peróxido de di-capriloilo) de pureza técnica.
46. El peróxido de acetilciclohexano-sulfonilo:
 a) Que contenga, al menos, un 30 por 100 de agua.
 b) En disolución con un 80 por 100, al menos, de disolvente.
47. El peroxidicarbonato de di-isopropilo:
 a) De pureza técnica.
 b) En disolución con un 50 por 100, al menos, de flegmatizante o de disolvente.
48. El peróxido de di-propionilo en disolución con un 75 por 100, al menos, de disolvente.
49. El perpivalato de butilo terciario:
 a) De pureza técnica.
 b) En disolución con un 25 por 100, al menos, de flegmatizante o de disolvente.
50. El peróxido de bis (3,5, 5-trimetil-hexanoilo) en disolución con un 20 por 100, al menos, de flegmatizante.
51. El peróxido de dipelargonilo de pureza técnica.
52. El per-2-etil hexanoato de butilo de pureza técnica.
53. El peroxidicarbonato de bis etilo 2-hexilo en disolución con un 55 por 100 de flegmatizante y disolvente.
54. El peróxido de bis deconoilo de pureza técnica.
55. El perosibutineto de butilo terciario en disolución con un 25 por 100 de disolvente.

Nota:

1. Se consideran como materias flegmatizantes las materias inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que tengan un punto mínimo de inflamación de 100º C y una temperatura mínima de ebullición de 150º C.

2. Los disolventes son materias que son inertes con respecto a los peróxidos orgánicos y que además satisfacen una de las condiciones siguientes:

- a) Que no sean inflamables y que su temperatura de ebullición sea, al menos, de 85º C.
- b) Que no sean inflamables y tengan una temperatura de ebullición inferior a 85º C, pero igual, al menos, a 60º C, en cuyo caso se deben utilizar recipientes herméticamente cerrados.
- c) Que tengan un punto de inflamación mínimo de 21º C y una temperatura mínima de ebullición de 85º C.
- d) Que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C, pero que no baje de 5º C y una temperatura de ebullición mínima de 60º C, en cuyo caso se deben utilizar recipientes herméticamente cerrados.

56. (*).
 56. I. Peróxido de o-toluido:
 a) Polvo al 50 por 100 en flegmatizante.
56. II. Peroxidicarbonato de dicitlohexilo:
 a) Polvo humectado al 15 por 100 en agua.
56. III. Peroxidicarbonato de 2-etil hexilo:
 a) Solución, 40 por 100 en alifáticos.
 b) Solución, 65 por 100 en alifáticos.
56. IV. Peroxidicarbonato de di-n-butilo:
 a) Solución, 25 por 100 en alifáticos.
 b) Solución, 50 por 100 en alifáticos.
56. V. Peroxidicarbonato de secbutilo:
 a) Solución, 25 por 100 en alifáticos.
 b) Solución, 50 por 100 en alifáticos.
56. VI. Peroxidicarbonato de bis-4 terbutil ciclohexilo:
 a) Polvo de pureza técnica.

(*) Nota.—Los peróxidos que se incluyen con los números 23, 32 y 56, seguidos de un número romano, responden a la nomenclatura española, la cual no corresponde a ninguna clasificación del ADR.

(*) Nota.—Los peróxidos que se incluyen con los números 23, 36 y 56, seguidos de un número romano, responden a la nomenclatura española, la cual no corresponde a ninguna clasificación del ADR.

56. VII. Peroxidicarbonato de dicetilo:
a) Polvo humectado.
56. VIII. Peroxidicarbonato de diministilo:
a) Polvo humectado al 5 por 100 en agua.
56. IX. Peroxidicarbonato de di-estearilo:
a) Polvo humectado al 15 por 100 en agua.
58. X. Perneodecanoato de t-butilo:
a) De pureza técnica.

Grupo F

99. Los envases vacíos, sin limpiar, y las cisternas vacías, sin limpiar, que hayan contenido materias de la clase 5.2.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales del envasado.

2552. 1) Los materiales de los que estén constituidos los envases y los cierres no deberán ser atacados por su contenido ni formar con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

2) Los envases, incluidos sus cierres, deberán en todas sus partes ser resistentes y firmes de forma que no se puedan aflojar durante su transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del mismo. Los envases interiores se sujetarán solamente dentro de sus envases exteriores. Salvo disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases interiores se podrán colocar dentro de los exteriores de expedición solos o agrupados.

3) Las materias de relleno amortiguadoras deberán ser de difícil combustión; se adaptarán además a las propiedades del contenido y no deberán provocar la descomposición de los peróxidos.

2. Envases para una sola materia.

a) Envases de las materias del grupo A.

2553. Los recipientes deberán ser cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida de su contenido.

2554. 1) Las materias de los apartados 1.º a 7.º, 8.º b), 9.º b), 10.º a 12.º, 13.º b), 14.º a 16.º, 17.º b), 18.º a 22.º y 23.º III, IV, V, VI, VII y VIII, así como sus soluciones, deberán envasarse:

a) En recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio de una pureza mínima del 99,5 por 100.

b) En recipientes de plástico apropiado, que se colocarán en envases protectores.

c) En botellas de vidrio que cierren bien, a razón de dos litros, como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras en el interior de un envase protector, de forma que queden protegidas contra las roturas.

2) Las materias de los apartados 1.º a 3.º, 5.º a 7.º, 8.º b), 9.º b), 10.º a 12.º, 13.º b), 18.º y 20.º, podrán envasarse igualmente en recipientes galvanizados en caliente por inmersión.

3) Las materias de los apartados 8.º a), 9.º a), 13.º a), 17.º a) y 23.º, I, II, se colocarán en envases estancos al agua a razón de cinco kilogramos, como máximo, por envase, dentro de un cajón de madera.

4) Los peróxidos pastosos y sólidos podrán envasarse también en bolsas de plástico apropiado que se colocarán en envases protectores adecuados. El espesor del material de envases se escogerá de forma que se impida cualquier pérdida del contenido de las bolsas en condiciones normales de transporte.

Los peróxidos sólidos podrán envasarse en recipientes de cartón parafinado, a razón de un kilogramo como máximo por recipiente, colocados, en un cajón de madera; sin embargo, para los peróxidos de ciclohexanona del apartado 9.º a), el contenido de los recipientes se limitará a 500 kilogramos.

5) Las materias de los apartados 10.º y 14.º a 18.º podrán envasarse también en recipientes de chapa de acero.

6) Con excepción de las bolsas de plástico apropiado, los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 93 por 100 de su capacidad.

7) Cada bulto no pesará más de 50 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán provistos de agarraderos.

b) Envases de las materias del grupo B.

2555. 1) Los recipientes que contengan materias de los apartados 30.º a) y 31.º a) irán dotados de un dispositivo de ventilación que permita la compensación entre la presión inferior y la presión atmosférica y que impida en toda circunstancia—incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia del calentamiento—que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente. Para las materias de los apartados 30.º b), 31.º b) y 32.º, IX, solamente se admitirán recipientes cerrados y estancos, de forma que se impida cualquier pérdida del contenido.

2) Los bultos irán provistos de un fondo que los mantenga de pie, con seguridad, sin riesgo de caída.

2556. 1) Las materias de los apartados 30.º a) y 31.º se envasarán:

a) en recipientes estañados o galvanizados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo;

b) en recipientes de plástico apropiado que se colocarán en envases protectores. La resistencia de estos recipientes será tal que impida cualquier pérdida del contenido en condiciones normales de transporte;

c) en botellas de vidrio, a razón de dos litros como máximo, por botella, sujetándose con interposición de materias amortiguadoras, en el interior de un envase protector de forma que quede protegida contra la rotura.

2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos o pastosos no deberán llenarse por encima del 90 por 100 de su capacidad.

3) Cada bulto no pesará más de 40 kilogramos. Los bultos que pesen más de 15 kilogramos irán provistos de agarraderos.

4) Las materias de los apartados 30.º b) y 31.º b) solamente podrán transportarse en cantidades que no excedan de 5 kilogramos en los recipientes indicados en (1), pero no provistos de un dispositivo de ventilación (en botellas de vidrio solamente en cantidades que no excedan de 1,5 litros). Los recipientes no se llenarán más del 75 por 100 de su capacidad.

c) Envase de las materias del grupo C.

2557. 1) Las materias del apartado 35.º y las mezclas que contengan ácido peracético se envasarán, en cantidades de 25 kilogramos como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio de paredes fuertes o de plástico apropiado, provistos de un cierre especial de plástico adecuado, que podrá ser empomado, en comunicación con la atmósfera, por una abertura situada por encima del nivel del líquido, pero que impida en toda circunstancia—incluso en caso de dilatación del líquido como consecuencia de un calentamiento—que el líquido salte fuera y que entren impurezas en el recipiente.

2) Los recipientes de vidrio se sujetarán sólidamente, con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio amortiguadoras, en el interior de envases protectores de chapa de acero o de aluminio que se puedan cerrar y dotar de agarradero y con un fondo que los mantengan de pie sin riesgo de que se caigan; la sujeción debe estar asegurada incluso si las paredes de los envases protectores no son macizas. Los recipientes de plástico apropiado deberán colocarse en envases protectores de chapa de acero que se adapten exactamente y que puedan cerrar.

d) Envases de las materias del tipo D.

2558. Las materias del grupo D, a razón de un kilogramo como máximo por bulto, se envasarán en recipientes estañados en caliente por inmersión o en recipientes de aluminio con una pureza del 99,5 por 100 como mínimo, o en botellas de plástico apropiado, moldeadas por inyección o por soplado, con paredes de espesor suficiente, o en botellas de vidrio que se colocarán en envases protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Las botellas de vidrio se sujetarán con solidez, interponiendo polvo de mica pura o lana de vidrio como amortiguadores en el envase protector. Los compuestos sólidos podrán asimismo envasarse en bolsas de plástico apropiado, de un espesor suficiente, que se colocarán igualmente en envases protectores de chapa de acero, de aluminio o de madera. Si los peróxidos desprenden gases a una temperatura inferior a 40º C, los recipientes deberán satisfacer las condiciones del marginal 2555.

e) Envases de las materias del grupo E.

2559. 1) Los bultos que contengan materias del grupo E irán provistos de un dispositivo de ventilación que permita la compensación entre la presión inferior y la presión atmosférica y

que impida en toda circunstancias —especialmente en el caso de dilatación del líquido por calentamiento— que el líquido se proyecte al exterior y que entren impurezas en el recipiente.

2) Los recipientes que contengan peróxidos orgánicos líquidos no deberán llenarse por encima del 95 por 100 de su capacidad.

2560. 1) Las materias a que se refieren los apartados 45.º y 51.º se envasarán a razón de 50 kilogramos, como máximo, en recipientes o sacos de plástico adecuado, que se colocarán en el interior de envases protectores apropiados a razón de 50 kilogramos como máximo por envase.

2) Las materias tratadas en el apartado 46.º a) se envasarán a razón de 5 kilogramos como máximo, en sacos de plástico apropiado, que se colocarán en grupos o por separado en envases protectores adecuados, a razón de 20 kilogramos como máximo por envase.

3) Las materias incluidas en el apartado 47.º a) se envasarán:

a) En recipientes de plástico apropiado, a razón de 1 kilogramo, como máximo.

b) En depósitos de aluminio (con una pureza mínima del 99,5 por 100), con tapa de plástico, a razón de 3 kilogramos, como máximo.

El envase protector no deberá contener más de 10 kilogramos de la materia considerada.

4) Las materias tratadas comprendidas en los apartados 46.º b), 47.º b), 48.º, 49.º b), 50.º y 52.º se envasarán a razón de 25 kilogramos, como máximo, en recipientes de plástico apropiado, que se colocarán dentro de envases protectores, salvo en el caso de la materia tratada en el apartado 52.º, para la cual se fija el máximo en 25 kilogramos.

5) Las materias tratadas en el apartado 49.º a) se envasarán a razón de 10 kilogramos, como máximo, en recipientes de plástico apropiado, que deberán colocarse en el interior de envases protectores, a razón de 40 kilogramos, como máximo, por envase.

6) Los bultos que pesen más de 35 kilogramos y que contengan materias del grupo E irán provistos de agarraderos.

f) Envases de materias en pequeñas cantidades.

2561. Las materias de los apartados 1.º a 22.º, 30.º y 31.º, expedidas en pequeñas cantidades, podrán envasarse igualmente en la forma siguiente:

a) Materias líquidas:

a razón de 1 kilogramo por bulto, como máximo, en botellas de aluminio, plástico apropiado o vidrio, con tapones de plástico adecuado, cierre de rosca o palanca, ambos con junta elástica. Las botellas se sujetarán con interposición de polvo de mica pura o de lana de vidrio como amortiguador, en cajas de cartón o madera. La materia de relleno se deberá colocar en cantidad suficiente para absorber la totalidad del líquido. Las botellas no se llenarán por encima del 75 por 100 de su capacidad.

b) Materias pastosas o pulverulentas:

a razón de 1 kilogramo por bulto, como máximo, en cajas de aluminio, cartón o madera (estas dos últimas revestidas interiormente de aluminio o de plástico apropiado), con un cierre sólido. Los envases tendrán un espacio libre del 10 por 100.

3. Envases colectivos.

2562. Las materias de la clase 5.2 no deberán reunirse en un mismo bulto ni con otras materias y objetos del ADR ni con otras mercancías. Las materias del grupo C no deberán reunirse tampoco con un mismo bulto con materias de los grupos A, B y E.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice A.9).

2563. 1) Todo bulto que contenga materias de la clase 5.2 irá provisto de dos etiquetas según el modelo número 3.

Los bultos que contengan materias de los apartados 46 a), 47 a) y 49 a) llevarán además una etiqueta del modelo número 1.

2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieran líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos además de etiquetas del modelo número 8 los bultos que contengan

materias de los apartados 30.º, 31.º, 35.º, 40.º y 45.º a 52.º, llevarán igualmente etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas, cuando se trate de cajones o de manera equivalente cuando usen otros envases.

2564.

B) DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2565. La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2551 habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado, de enumeración y, en su caso, la letra y la sigla «ADR» o «RID» (por ejemplo, 5.2, 8.º, a) ADR).

2566-2569.

C) ENVASES VACIOS

2570. 1) Los recipientes y las cisternas del apartado 55.º deberán estar cerrados de la misma forma y ofrecer el mismo grado de impermeabilidad que si estuvieran llenos.

2) La especificación en la carta de porte será: «Recipiente vacío 5.2, 55, ADR o (RID). Este texto irá subrayado en rojo. 2571-2599.

Clase 6.1

MATERIAS TOXICAS

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2600. 1) De entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 6.1, los enumerados en el marginal 2601 o los comprendidos en un epígrafe colectivo de dicho marginal estarán sujetos a las disposiciones del presente anejo y a las normas del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del ADR.

2) Las materias de la clase 6.1 que se polimericen con facilidad se admitirán al transporte sólo cuando se hayan tomado las medidas necesarias para impedir su polimerización durante el mismo.

3) El punto de inflamación de que se trata a continuación se determinará como se indica en el apéndice A.3.

2601. A) Materias tóxicas con un punto de inflamación superior a 21º C y un punto de ebullición inferior a 200º C.

1.º El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables que causaren una intoxicación análoga, tales como:

a) El ácido cianhídrico que no contenga más del 3 por 100 de agua (absorbido por una materia inerte porosa o en estado líquido), siempre y cuando que no hubiere transcurrido un año desde que se practicó el llenado de los recipientes.

Nota.—El ácido cianhídrico que no reúna estas condiciones no se admitirá al transporte.

b) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico que no contengan más del 20 por 100 de ácido puro (HCN).

Nota.—Las soluciones de ácido cianhídrico con una concentración superior al 20 por 100 de ácido puro (HCN) no se admitirán al transporte.

2.º Los nitrilos (cianuros orgánicos), tales como:

- a) el acrilonitrilo;
- b) el acetónitrilo (cianuro de metilo);
- c) el nitrilo isobutírico.

3.º Las demás materias orgánicas nitrogenadas con una toxicidad no inferior a la de una etilenimina que tenga una concentración máxima de 0,003 por 100 de cloro total y sus soluciones acuosas.

Nota.—Cualquier etilenimina de otra índole no se admitirá al transporte.

4.º Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) el cloruro de alilo;
- b) el cloroformiato de metilo;
- c) el cloroformiato de etilo.

5.º Los metal-carbonilos, tales como:

- a) el níquel-carbonilo (níquel-tetracarbonilo);
- b) el hierro-carbonilo (hierro-pentacarbonilo).

B) Materias tóxicas que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21º C y materias tóxicas no inflamables, unas y otras con un punto de ebullición inferior a 200º C.

11.° Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) la acetocianhidrina;
- b) la anilina.

12.° Las materias orgánicas halogenadas, tales como:

- a) la epiclorhidrina;
- b) la clorhidrina de glicol (clorhidrina etilénico);
- c) el tetracloruro de acetileno (1,1,2,2 tetracloro-etano);
- d) la cloropicrina;

Nota.—Las mezclas de cloropicrina con cloruro o bromuro de metilo serán materias de la clase 2, si la tensión de vapor de la mezcla a 50° C fuere superior a 3 kg/cm² [véase el marginal 2201 8.° a)].

- e) el metilmercaptán perclorado;
- f) el éter dietílico diclorado (óxido de betacloretilo, óxido de cloro-2-etilo).

13.° Las materias orgánicas oxigenadas, tales como:

- a) el alcohol alílico;
- b) el sulfato dimetilico;
- c) el fenol.

14.° Los plomos-alquilos (plomo alcohilos), tales como el plomo-tetraetilo, el plomo-tetrametilo y las mezclas de los plomo-alquilos (plomo-alcohilos) con compuestos orgánicos halogenados, por ejemplo, el etilo-fluido.

C) Materias orgánicas tóxicas que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200° C.

21.° Las materias orgánicas nitrogenadas, tales como:

- a) el cianuro de bromobencilo;
- b) el cloruro de fenilcarbilamina;
- c) el di-isocianato de 2,4-toluileno;
- d) el isotiocianato de alilo;
- e) las cloroanilinas;
- f) las mononitroanilinas y las dinitroanilinas;
- g) las naftilaminas;
- h) la toluileno-diamina-2,4;
- j) los dinitrobenenos;
- k) los cloronitrobenenos;
- l) los mononitrotoluenos.
- m) los dinitrotoluenos;
- n) los nitroxilenos;
- o) las toluidinas;
- p) las xilidinas.

22.° Las materias orgánicas oxigenadas no comprendidas en los apartados 21.° y 23.°, tales como:

- a) los cresoles;
- b) los xilenos.

23.° Las materias orgánicas halogenadas no comprendidas en el apartado 21.°, tales como:

- a) el bromuro de xililo;
- b) la cloroacetofenona (omegacloroacetofenona, clorometilfenil-cetona);
- c) la bromoacetofenona;
- d) la paracloroacetofenona (metil-paraclorofenil-cetona);
- e) la dicloroacetona simétrica.

D) Materias inorgánicas que al contacto con ácido puedan desprender gases tóxicos (véase, sin embargo, E, para las aleaciones de silicio).

31.° Los cianuros inorgánicos:

- a) los cianuros y los cianuros complejos en forma sólida,
- b) las soluciones de cianuros inorgánicos;
- c) las preparaciones de cianuros inorgánicos.

Nota.—Los ferrocianuros y los ferricianuros no estarán sujetos a las disposiciones del ADR.

32.° Los siguientes nitruros:

- a) el nitruro sódico;
- b) el nitruro bórico con un mínimo del 50 por 100 de agua o alcoholes y las soluciones acuosas de nitruro bórico.

Nota.—El nitruro bórico en estado seco o con menos del 50 por 100 de agua o de alcoholes no se admitirá al transporte.

33.° El fosforo de cinc.

Nota: El fosforo de cinc que pueda ocasionar una inflamación espontánea, o por efecto de la humedad, un desprendimiento de gases tóxicos, no se admitirá al transporte.

E) Aleaciones de silicio que puedan desprender gases tóxicos.

41.° a) El ferro-silicio y el magnesio-silicio, con más del 30 por 100 y menos del 70 por 100 de silicio.

b) Las aleaciones de ferrosilicio con aluminio, manganeso, calcio o varios de estos metales, cuyo contenido total de silicio y otros elementos, aparte el hierro y el manganeso, sea superior al 30 por 100, pero inferior al 70 por 100.

Todas las materias del apartado 41 se almacenarán al aire libre y en lugar seco al menos durante tres días.

Nota:

1. Las briquetas de ferro-silicio y de mangano-silicio, cualquiera que sea su contenido de silicio, no estarán sujetas a las disposiciones del ADR.

2. Las materias del apartado 41.° no estarán sujetas a las disposiciones del ADR cuando no fueren durante el transporte susceptibles de desprender gases peligrosos bajo la acción de la humedad y el expedidor así lo certificare en la carta de porte.

3. Las materias del apartado 41.° que no hubieren estado almacenadas al aire libre y en lugar seco durante tres días como mínimo no se admitirán al transporte.

F) Otras materias inorgánicas tóxicas.

51.° El berilo (glucinio) en polvo, las combinaciones de berilio en polvo.

52.° Las combinaciones arsericales, tales como:

- a) Los óxidos arsénicos.
- b) Los sulfuros de arsénico.

Nota: En lo concerniente a las materias y preparados arsenicales que sirvan de pesticidas, véase 81.° i), 82.° i) y 83.° i).

53.° Las combinaciones mercuriales, tales como:

a) El cloruro mercurico (sublimado-corrosivo), pero con excepción del cinabrio y del cloruro mercurioso (calomelanos).

Nota: En lo tocante a las materias y preparados que contengan talio y sirvan de pesticidas, véase 81.° f), 82.° f) y 83.° f).

54.° Las combinaciones de talio.

Nota: En lo referente a las materias y preparados que contengan talio y sirvan de pesticidas, véase 81.° h), 82.° h) y 83.° h).

G) Materias orgánicas halogenadas que tengan un efecto nocivo o irritante.

61.° Las materias orgánicas halogenadas, volátiles, inflamables o no, que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21° C y un punto de ebullición inferior a 200° C, tales como:

- a) el dibromuro de etileno (dibrometano simétrico);
- b) la cloroacetona;
- c) la bromoacetona;
- d) la dibromo-1,2-butanona-3;
- e) el cloroacetato de metilo;
- f) el cloroacetato de etilo.
- g) el bromoacetato de metilo;
- h) el bromoacetato de etilo.
- i) 1,1-dicloro 1 nitro etano;
- k) el cloruro de bencilo;
- l) 1,1 cloro-nitro-propano.

62.° Las materias orgánicas halogenadas, poco volátiles, que tengan un punto de ebullición igual o superior a 200° C, no incluidas en el apartado 23.°, tales como:

- a) el yoduro de bencilo;
- b) el tetrabromuro de acetileno (1, 1, 2, 2 tetrabromo-etano).

H) Materias inorgánicas que produzcan un efecto nocivo.

71.° Las combinaciones de bario, tales como el óxido de bario, el hidróxido bórico, el sulfuro de bario, y las restantes sales de bario (con excepción del sulfato y titanato bóricos).

Nota: El clorato, el perclorato, el nitrato, el nitrito, el bióxido y el permanganato de bario serán materias de la clase 5.1 [véase el marginal 2501, 4.° a) y b), 7.° c), 8.° y 9.° b) y c)].

72.° Las combinaciones de plomo, tales como los óxidos de plomo, las sales de plomo, comprendido el acetato de plomo, los pigmentos de plomo (por ejemplo el albayalde y el cromato de plomo), pero con excepción del titanato de plomo y de la galena.

Nota: El clorato y el perclorato de plomo, así como el nitrato son materias de la clase 5.1 (véase el marginal 2501, 4.° a) y b) y 7.° c)).

73.° Los residuos y desperdicios que lleven dentro de sí combinaciones de antimonio, plomo o de ambos; por ejemplo, las cenizas de plomo, de antimonio, o de plomo y antimonio; los lodos de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre.

Nota: Los lodos de plomo que encierren en sí un 3 por 100 o más de ácido libre serán materias de la clase 6 (véase marginal 2801, 1.° e)).

74.° Las combinaciones de vanadio en polvo, tales como el pentóxido de vanadio y los vanadatos.

Nota: El clorato y el perclorato de vanadio serán materias de la clase 5.1 (véase el marginal 2501, 4.° a) y b)).

75.° Las combinaciones del antimonio, tales como los óxidos de antimonio y las sales de antimonio, con excepción de la estibina.

Nota: El clorato y el perclorato de antimonio son materias de la clase 5.1 (véase el marginal 2501, 4.° a) y b)). El pentacloruro, el tricloruro y el pentafluoruro de antimonio son materias de la clase 8 (véase el marginal 2801, 11.° a), 12.° y 15.° b)).

D) Materias y preparados que sirvan de pesticidas.

81.° Materias y preparados que ofrezcan un riesgo de intoxicación muy grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como: azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton — O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarbam, paratión-metilo, mevinfos, paratión, fosfamidón, sulfotep, TEPP y preparados que encierren más del 10 por 100 de estas materias.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como: aldrín, dieldrín, heptacloro y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

c) Las combinaciones orgánicas nitradas, tales como: 4, 6-dinitrofenol, dinoseb, acetato de dinitrofenilo, dinitro-o-cresol, y preparados que contengan más del 50 por 100 de estas materias.

d) Los carbonatos y los derivados de la urea, tales como: el ANTU, isolan y preparados que encierren más del 25 por 100 de estas materias.

e) Los alcaloides, tales como: nicotina, brucina, estrictina, sus sales y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

f) Las combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Los compuestos orgánicos mercuriales y preparados que encierren en sí más del 5 por 100 de estas materias.

2. Los compuestos triarílicos y triarílicos del estaño y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

g) Las demás combinaciones orgánicas, tales como: cumaclo, fluoracetato sódico, fluoracetamida, pindona, varfarina, y preparados que lleven dentro de sí más del 5 por 100 de estas materias.

h) Las combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: los compuestos de talio, y preparados que contengan más del 10 por 100 de estas materias.

i) Las demás combinaciones inorgánicas, tales como: los compuestos de arsénico, y preparados que encierren en sí más del 10 por 100 de estas materias.

82.° Materias y preparados que ofrezcan riesgo de intoxicación grave:

a) Las combinaciones organofosforadas, tales como:

1. Demeton-metilo O + S, dioxantión, etión, fentión, fencaptón, tiometón y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Preparados de azinfos-etilo, azinfos-metilo, demeton O + S, dimefox, endotión, HETP, mecarbam, paratión metilo, mevinfos, paratión, forfamidón, sulfotep, TEPP, que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

b) Las combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Toxafeno, pentaclorofenol, y preparados que contengan más del 20 por 100 de estas materias.

2. Gamma-HCH (gammaexano), DDT y preparados que lleven en sí incorporado más del 50 por 100 de estas materias.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materias activas.

2. Preparados de binapacril que encierren más del 25 por 100 de materia activa.

d) Los carbamatos y derivados de urea, tales como:

1. Dimetano, urbazid y preparados que contengan más del 25 por 100 de estas materias.

2. Los preparados de ANTU, de isolan, que lleven dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100, de estas materias.

e) Los preparados de alcaloides, tales como: preparados de nicotina, brucina, estrictina o sus sales que contengan más del 10 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados orgánicos mercuriales que encierren más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparados de compuestos triarílicos y triarílicos del estaño que contengan más del 5 por 100, pero no más del 25 por 100 de materia activa.

g) Los preparados de las demás combinaciones orgánicas, tales como:

1. Preparados de cumaclo, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparados de fluoracetamida, que encierren como máximo el 5 por 100 de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: preparados de compuestos de talio, que contengan más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

83.° Materias y preparados nocivos:

a) Las combinaciones órgano-fosforadas, tales como:

1. Diazinón, dimetoato, triclorfón, malatión, y preparados que contengan más del 5 por 100 de estas materias.

2. Preparados de demeton-metilo O + S, de dio-axation, de etión, de fentión, de fencaptón, de tiometón, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 25 por 100 de materia activa.

3. Preparados de azinfos-etilo, de azinfos-metilo, de demeton O + S, de dimefox, de endotión, de HETP, de mecarbam, de paratión metilo, de mevinfos, de paratión, de fosfamidón, de sulfotep, de TEPP, que contengan, como máximo, un 2,5 por 100 de materia activa.

b) Los preparados de combinaciones orgánicas halogenadas, tales como:

1. Preparados de toxafeno, de pentaclorofenol, que tengan dentro de sí más del 5 por 100, pero no más del 20 por 100 de materia activa.

2. Preparados de gamma-HCH (gammaexano) de DDT, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materia activa.

3. Preparados de aldrín, de dieldrín, de heptacloro, que encierren en sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

c) Los preparados de combinaciones orgánicas nitradas, tales como:

1. Preparados de binapacril, que contengan más del 10 por 100, pero no más del 50 por 100 de materia activa.

2. Preparados de 4,6-dinitrofenol, de dinoseb, de acetato de

dinitrofenilo, de dinitro-o-cresol, que lleven dentro de sí más del 2,5 por 100, pero no más del 10 por 100 de materia activa.

d) Los preparados de carbomatos y de derivados de la urea, tales como:

1. Preparados de ANTU, de isolan, que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

2. Preparados de dimetano, de urbazid que encierren más del 2,5 por 100 de materia activa.

e) Los preparados de alcaloides, tales como:

Preparados de nicotina, brucina, estriquina, o de sus sales que contengan más del 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

f) Los preparados de combinaciones orgánicas de los metales, tales como:

1. Preparados de compuestos orgánicos mercuriales que lleven incorporado un 1 por 100, como máximo, de materia activa.

2. Preparados de compuestos triarilquílicos y triarilílicos del estaño que contengan más del 1 por 100, pero no más del 5 por 100 de materia activa.

g) Los preparados de las demás combinaciones orgánicas, tales como: preparados de cumacloro, de fluoracetato sódico, de pindona, de varfarina, que encierren en sí el 1 por 100, como máximo, de materia activa.

h) Los preparados de combinaciones inorgánicas de los metales, tales como: preparados de compuestos de talio, que contengan un 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

i) Los preparados de las demás combinaciones inorgánicas, tales como: preparados de compuestos de arsénico que encierren el 2,5 por 100, como máximo, de materia activa.

84.º a) Los cereales y otros granos impregnados de uno o varios de los pesticidas u otras materias tóxicas de la clase 6.1 utilizados con fines pesticidas.

b) Los cereales y otros granos tratados con pesticidas o con otras materias tóxicas de la clase 6.1, pero no utilizados con fines pesticidas.

K) Envases vacíos.

91.º Los envases vacíos, sin limpiar, las cisternas vacías no limpiadas y los sacos vacíos, sin limpiar, que hubieren contenido materias de los apartados 1.º a 5.º, 11.º a 14.º, 21.º a 23.º, 31.º a 33.º, 41.º, 51.º a 54.º, 81.º y 82.º

92.º Los envases vacíos, sin limpiar, las cisternas vacías, sin limpiar, y los sacos vacíos, no limpiados, que hubieren contenido materias de los apartados 61.º, 62.º, 71.º a 75.º, 83.º y 84.º

Nota (relativa a los apartados 91.º y 92.º).—Los envases vacíos en cuyo exterior quedasen todavía adheridos residuos de su contenido precedente, no se admitirán al transporte.

2. DISPOSICIONES

A) BULTOS

1. Condiciones generales de envasado.

2602. 1) Los envases quedarán de tal manera cerrados y dispuestos que se impida toda pérdida de su contenido. Véase el marginal 2618 para la disposición especial relativa a las materias del apartado 41.º

2) Los materiales de que estuvieren hechos los envases y sus cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, serán sólidos y fuertes en todas sus partes, de manera que no se puedan romper durante el transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales de éste. En particular, cuando se trate de materias bañadas por un líquido, y a menos que haya disposiciones en contrario en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres habrán de ser capaces de resistir las presiones que puedan desarrollarse en su interior, teniendo en cuenta también la presencia de aire en condiciones normales de transporte.

A tal efecto se dejará un espacio libre, habiéndose de tener en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento de llenado y la temperatura media máxima que éstas fueren susceptibles de alcanzar durante el transporte. Los envases se sujetarán sólidamente en los embalajes exteriores. Salvo disposiciones en contrario, en el capítulo «Envases para una sola materia», los envases podrán quedar encerrados en los embalajes de expedición, bien solos o en grupos.

4) Las botellas y demás recipientes de vidrio estarán exentos de defectos capaces de disminuir su resistencia; en particular se atenuarán convenientemente las tensiones internas. El espesor mínimo de las paredes será de 3 milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos, y de 2 milímetros para los demás recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre quedará afianzada mediante un dispositivo complementario: precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre durante el transporte, a menos que este cierre esté constituido por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

5) Cuando se preceptúen o admitan recipientes de vidrio, porcelanas, gres o materiales similares, se sujetarán en embalajes protectores con interposición de materiales amortiguadores. Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; en particular, serán absorbentes cuando éste fuere un líquido.

6) Cuando se entreguen los bultos al transporte, éstos no estarán contaminados exteriormente por materias tóxicas.

2. Envases para una sola materia.

2603. 1) El ácido cianhídrico y las materias volátiles inflamables capaces de originar una acción tóxica semejante (1.º a)) se envasarán:

a) Cuando estuvieren completamente absorbidos por un material inerte poroso: En cajas de consistente chapa de acero con capacidad máxima de 7,5 litros, enteramente llenas de material poroso, el cual será de tal naturaleza que no se hunda ni forme espacios huecos peligrosos ni siquiera tras de una utilización prolongada o en caso de sacudidas, y ello a una temperatura de hasta los 50º C. Las cajas serán capaces de resistir una presión de 6 kg/cm²; cuando hubiesen sido llenadas a 15º C continuarán siendo estancas incluso a 50º C. La fecha del llenado se marcará en la tapa de cada caja. Las cajas se colocarán, de manera que no puedan entrar en contacto unas con otras, en cajones de expedición, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 18 milímetros. La capacidad total de las cajas contenidas en un cajón no sobrepasará los 120 litros y cada bulto pesará, a lo sumo, 120 kilogramos.

b) Cuando su estado sea líquido, pero sin ser absorbido por un material poroso: En recipientes de acero al carbono. Estos se acomodarán al espíritu de las disposiciones relativas a tales recipientes de la clase 2, marginales 2211-2212 (1), 2213, 2215 y 2218, con las excepciones y particularidades siguientes:

La presión interior que soportarán en el momento de la prueba de presión hidráulica será de 100 kg/cm².

La prueba de presión se repetirá cada dos años, debiendo ir acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente; asimismo, se determinará el peso de éste.

Además de las inscripciones previstas en el marginal 2218 (1) a c) y e) a g), los recipientes llevarán la fecha (mes-año) del último llenado.

La carga máxima admitida para los recipientes será de 0,55 kilogramos de sustancia líquida por cada litro de capacidad.

c) Para los datos en la carta de porte, véase el marginal 2634 (2).

2) Las soluciones acuosas de ácido cianhídrico (1.º b)) se envasarán en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 50 gramos, o en botellas de vidrio, con tapón de vidrio, que cierren de manera estanca y cuya capacidad máxima sea de 250 gramos. Las ampollas y botellas se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en cajas de hojalata fabricadas con soldadura blanda o en cajones protectores, con revestimiento interior de hojalata unido con soldadura blanda. Si se trata de cajas de hojalata cada bulto pesará, a lo sumo, 15 kilogramos, y no contendrá más de 3 kilogramos de solución de ácido cianhídrico; en forma de cajón cada bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos.

2604. 1) Las materias del apartado 2.º se envasarán:

a) 1. En garrafones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 milímetro y una capacidad no superior a los 60 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por los dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un bordillo de protección bajo la junta embutida del fondo.

Los garrafones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y agarraderos laterales.

2. O en depósitos de acero íntegramente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) El acrilonitrilo podrá envasarse también:

1. En botellas de aluminio, cuya capacidad máxima sea de 2 litros, y que queden sujetas, interponiendo tierra de infusorios amortiguadora, en recipientes de chapa metálica cuyas tapas se hayan pegado sólidamente mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa metálica se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2. O en bidones metálicos «perdidos» o «de viaje único» (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez) de 1,2 milímetros, cuyas paredes serán de un espesor mínimo de 1,2 milímetros; estarán dotados de un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón se colocará en uno de los fondos e irá protegido por el reborde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos; consolidándose los puntos de unión con virgulas de refuerzo, podrán carecer de aros de rodadura, pero en tal caso estarán provistos de nervios de refuerzo. Cada bulto no pesará más de 200 kilogramos. La expedición de bidones «perdidos» habrá de efectuarse únicamente por modo de carga completa y en vehículos descubiertos.

3. O en bidones de acero «perdidos» o «de viaje único» (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez) que tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos y que estén provistos de nervios de refuerzo. Se soldará la junta de la virola y los fondos quedarán engatillados por doble costura a la virola, y ello con interposición de una guarnición de polietileno. Se engatillarán por doble costura a uno de los fondos a dos tapones roscados, uno de un diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4"), y ello con interposición de una guarnición de goma sintética. Los tapones estarán protegidos con cápsulas de chapa fina de acero.

c) El acetónitrilo cabrá envasarlo también en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 1 litro, habiendo de estar sus aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con exclusión de los enviados por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2) Los recipientes que contengan acrilonitrilo o acetónitrilo podrán llenarse solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad, y los que encierren nitrilo isobutírico hasta el 92 por 100.

2605. 1) Las materias del apartado 3.º se envasarán en recipientes de chapa de acero con espesor suficiente, los que se cerrarán por medio de un espiche o tapón, roscados, cuya estanqueidad, de uno u otro, tanto al líquido como al vapor, esté asegurada mediante una junta adecuada. Los recipientes habrán de resistir una presión interior de 3 kg/cm². Cada recipiente se sujetará, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un envase metálico protector que sea sólido y estanco. Este envase protector será cerrado herméticamente y su cierre quedará afianzado contra toda abertura casual. Al grado de llenado no sobrepasará 0,67 kilogramo por litro de capacidad del recipiente.

2) Cada bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderas.

2606. Las materias del apartado 4.º se envasarán:

a) Ya sea en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros, habiendo las aberturas de estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de madera u otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes podrán llenarse hasta solamente el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo

de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) Ya sea en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) Ya sea en recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) Ya sea en bidones metálicos soldados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

e) Ya sea en recipientes herméticamente cerrados de chapa negra o de hojalata, una u otra con fuerte espesor. Cada recipiente de hojalata, con su contenido, no pesará más de 6 kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, bien separadamente o en grupos, con interposición de materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

2607. 1) Las materias o sustancias del apartado 5.º se envasarán en recipientes metálicos. Los recipientes irán dotados de dispositivos de cierre perfectamente estancos, que quedarán asegurados contra averías mecánicas mediante casquetes de protección. Los recipientes de acero tendrán un espesor mínimo de pared de 3 milímetros; los recipientes de otros materiales tendrán un espesor mínimo de pared que sea suficiente como para asegurar una resistencia mecánica equivalente. Cada bulto podrá contener, a lo sumo 25 kilogramos de líquido. La carga máxima admisible será de 1 kilogramo de líquido por litro de capacidad.

2) Los recipientes habrán sido probados antes de su primera puesta en servicio. La presión mínima que haya de aplicarse en la prueba de presión hidráulica será de 10 kg/cm². La prueba de presión se repetirá cada cinco años y será acompañada de un examen minucioso en el interior del recipiente, así como de una verificación de la tara. Los recipientes metálicos llevarán, en caracteres claramente legibles e indelebles, las marcas o inscripciones siguientes:

a) Denominación de la mercancía con todas sus letras (si se tratare de dos materias, cabrá indicarlas también una al lado de otra).

b) Nombre del propietario del recipiente.

c) Tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, casquetes protectores, etc.

d) Fecha (mes, año) de la prueba de aceptación y de las pruebas subsiguientes, así como contraste del perito.

e) Carga máxima admisible del recipiente en kilogramos.

f) Presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse al practicar la prueba de presión hidráulica.

2608. 1) Las materias del apartado 11 a) se envasarán:

a) En garrafones de chapa de acero, con espesor mínimo de pared de 1 milímetro y capacidad no superior a 60 litros, debiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta embutida del fondo. Los garrafones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales.

b) O en bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, dotados de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado.

2) Las materias del apartado 11.º b) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o de otro envase de expedición que ofrezca solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) O en recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) O en bidones metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

d) O en toneles de madera, cerrados herméticamente, que posean resistencia suficiente y revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

2609. 1) Las materias del apartado 12.º a) y b) se envasarán:

a) O en botellas de vidrio a razón de 5 litros máximo por botella, colocadas aisladamente, con materiales absorbentes, en un sólido recipiente de hojalata; para la epíclorhidrina se permitirá la utilización de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) Bien a razón de 5 litros, como máximo, por recipiente, en recipientes de hojalata fuerte con cierre estanco; para la epíclorhidrina se permitirá el empleo de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores o virutas de madera, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

c) Bien en bidones de acero soldado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y dotados de aros de rodadura. Para la etilenclorhidrina podrán utilizarse igualmente garrafrones soldados de chapa de acero de 1 milímetro de espesor, zincada en su interior y exterior, con capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; estos garrafrones irán provistos de agarraderos.

d) Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2) Las materias del apartado 12.º c) se envasarán:

a) Ya sea en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición, dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) Ya sea en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición, de resistencia o solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

c) Ya sea en garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con una capacidad de 60 litros, como máximo, y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

d) Ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados

que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

3) Las materias de los apartados 12.º d) y e) se envasarán:

a) Ya sea en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

b) Ya en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en cajones de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) Ya sea en recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo más 100 kilogramos.

d) Ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan si fuere necesario un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

4) Las materias del apartado 12.º e) se podrán también envasar en garrafrones de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

5) Las materias del apartado 12.º f) se envasarán:

a) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

b) O en garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado soldados simple o duramente con capacidad máxima de 60 litros, y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

c) O en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Estos bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

2610. 1) Las materias de los apartados 13.º a) y b) se envasarán:

a) En ampollas de vidrio precintadas herméticamente con llama, o en botellas de vidrio cerradas herméticamente; a este fin, se podrá utilizar un tapón de corcho parafinado o de vidrio esmerilado. Las ampollas y botellas no se llenarán en cantidad superior al 93 por 100 de su capacidad, ni pesarán con su contenido más de tres kilogramos. Se envolverán en cartón ondulado y se sujetarán, con cantidad suficiente de materiales acolchantes absorbentes e inertes (tierra de infusorios o materiales similares), en cajas de hojalata fabricadas mediante soldadura blanda o en cajones de madera forrados interiormente de un revestimiento de hojalata, ensamblado mediante soldadura blanda. El peso de los bultos se limitará a 15 kilogramos si se tratare de cajas de hojalata, y a 75 kilogramos en el caso de cajones de madera.

b) O en recipientes de chapa, fabricados mediante soldadura o sin sutura, o en recipientes de plástico adecuado. Estos recipientes se cerrarán herméticamente; se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y no pesarán, con su

contenido, más de 50 kilogramos; si fueren de una chapa delgada, por ejemplo, de hojalata, este peso máximo se fijará en seis kilogramos. Los recipientes de chapa o plástico se sujetarán, interponiendo una cantidad suficiente de materiales amortiguadores, inertes y absorbentes (por ejemplo, tierra de infusorios o materiales similares) en recipientes protectores dotados de agarraderos. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) O en bidones metálicos, cerrados herméticamente, soldados o sin sutura, provistos de aros de cabeza y de rodadura, y que se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2) Las materias del apartado 13.º c) se envasarán:

a) Bien en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que contendrán, a lo sumo, cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa, podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) O en recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) Bien en bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

d) Bien en toneles de madera, cerrados herméticamente, con una resistencia suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

e) Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2611. Las materias del apartado 14.º se envasarán:

a) ya sea en bidones de acero fabricados por soldadura, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y provistos de aros de rodadura. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad;

b) ya sea en recipientes cerrados herméticamente de chapa negra u hojalata fuerte, cada recipiente de hojalata, con su contenido, no pesará más de 6 kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes absorbentes, en un cajón de expedición de madera.

Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

2612. 1) Las materias de los apartados 21.º a), b), c), d) y las sustancias líquidas de los apartados 21.º c) y f) se envasarán:

a) en recipientes cerrados herméticamente de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos, estarán provistos de agarraderos;

b) o en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, como máximo, 75 kilogramos. Con excepción de los que se remitan por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos, llevarán agarraderos;

c) o en recipientes metálicos cerrados herméticamente que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición con solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos;

d) o en bidones metálicos, cerrados herméticamente, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán provistos de aros de rodadura.

2) Las materias de los apartados 21.º b), c), d) y las sustancias líquidas de los apartados 21.º e) y f) se podrán envasar en garrafrones cerrados herméticamente de metal apropiado, soldados simple o duramente con capacidad de 60 litros, como máximo, y provistos de agarraderos. Los garrafrones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

3) Las materias de los apartados 21.º e) y f) en forma sólida y de los apartados 21.º g), h), i), k) se envasarán:

a) bien en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, que no contengan más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa, podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

b) bien en recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) bien en bidones metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

4) Las materias de los apartados 21.º e) y f) en forma sólida y de los apartados 21.º g) y h) cabrá envasarlas también:

a) ya sea en sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos;

b) ya sea en toneles de madera, herméticamente cerrados con solidez suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará 250 kilogramos, como máximo.

5) Las materias del apartado 21.º g) cabrá envasarlas también en recipientes de plástico adecuado, herméticamente cerrados y con capacidad de 60 litros como máximo. Estos recipientes se colocarán sólo y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material dotado de resistencia suficiente.

6) Las materias de los apartados 21.º l), m), n), o) y p) se envasarán:

a) ya sea en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad de cinco litros como máximo. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

b) ya sea en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos llevarán agarraderos;

c) ya sea en recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos;

d) ya sea en garrafrones de metal apropiados, soldados simple o duramente con una capacidad máxima de 60 litros, cerra-

dos herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad;

e) ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado.

Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

7) El paranitrotolueno [21.º, 1)] cabrá envasarlo también:

a) o en sacos de plástico apropiado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos;

b) o en toneles de madera, cerrados herméticamente, con solidez suficiente y un revestimiento interior adecuado. Dicho bulto pesará como máximo 250 kilogramos;

c) o en sacos de papel resistentes de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado en forma estanca. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

8) Las materias del apartado [21.º, o)], en pajuelas, cabrá envasarlas también en sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado en forma estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

2613. Las materias del apartado 22.º se envasarán:

a) bien en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico, enviados por modo de carga completa, podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

b) o en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará como máximo 100 kilogramos;

c) o en bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura;

d) o en recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego dentro de un envase protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente;

e) o en sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán dentro de un cajón de madera o de otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

f) o en toneles de madera herméticamente cerrados, dotados de resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 250 kilogramos.

2614. 1) Las materias líquidas del apartado 23.º se envasarán:

a) ya sea en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los remitidos por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

b) ya sea en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por modo de carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

c) ya sea en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior ade-

cuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en una caja de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

d) ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

2) Las materias sólidas del apartado 23.º se envasarán como las materias del apartado 22.º

2615. 1) Las materias del apartado 31.º a) y los preparados sólidos del apartado 31.º c) se envasarán:

a) en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con solidez suficiente.

Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos;

b) en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

c) o en bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura;

d) o en recipientes de plástico apropiado, con capacidad máxima de 80 litros y cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego de un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material con solidez suficiente;

e) o en toneles de madera, herméticamente cerrados, de solidez suficiente y con un revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

2) Las materias del apartado 31.º b) y los preparados líquidos del apartado 21.º c) se envasarán:

a) ya sea en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos;

b) ya sea en ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por modo de carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

c) ya sea en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición con resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos;

d) Ya sea en garrafones de metal adecuados, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

e) Ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

2616. 1) El nitruro sódico [32.º a)] se envasará en recipientes de chapa negra o de hojalata.

2) Las materias del apartado 32.º b) se envasarán en recipientes de vidrio o de plástico adecuado. Cada recipiente contendrá 10 kilogramos, a lo sumo, de nitruro bórico ó 20 litros, como máximo, de solución de nitruro bórico. Los recipientes se sujetarán separadamente, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en cajones o en cestos de hierro con paredes continuas; el volumen del material acolchante o de relleno será al menos igual o superior al contenido del recipiente. En caso de utilización de cestos, si los materiales amortiguadores fueren fácilmente inflamables, estarán suficientemente ignífugados como para no encenderse al contacto de una llama.

2617. El fosfuro de cinc (33.º) se envasará en recipientes metálicos, sujetos en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2618. Las materias del apartado 41.º se introducirán en envases de madera o metal, que podrán estar dotados de un dispositivo que permita el escape de gases. Las materias de grano fino cabrá envasarlas también en sacos de material adecuado.

2619. Las materias del apartado 51.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por carga completa podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) Bien en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, los que no contendrán más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) Bien en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

d) O en recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura o juego en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente.

e) O en sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

f) O en toneles de madera, cerrados herméticamente, con resistencia suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Cada bulto no pesará más de 250 kilogramos.

2620. 1) Las materias del apartado 52.º se envasarán:

a) O en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno; los recipientes de plástico que se envíen por carga completa podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) O en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) O en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

d) O en recipientes de plástico adecuado con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocaran separadamente y sin holgura o juego en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otra materia con solidez suficiente.

e) O en sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro

envase de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

f) O en recipientes de madera de fibra, guarnecidos interiormente con un forro de plástico, impermeable a los vapores y cerrados herméticamente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

g) O en recipientes metálicos cerrados herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

2) Cuando se envíen por carga completa, las materias se podrán envasar:

a) Ya sean en toneles de madera, herméticamente cerrados, de una resistencia suficiente, y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

b) Ya sea en sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con otro saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

2621. 1) Las materias sólidas del apartado 53.º se envasarán:

a) a razón de 10 kilogramos, como máximo por saco, en sacos de papel de dos capas;

b) o en sacos de plástico adecuado;

c) o en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o de plástico adecuado;

d) o en recipientes de acero, en sólidos toneles de madera o en cajones de madera reforzados con flejes.

Con respecto a a), b) y c), los recipientes y sacos se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en envases de expedición, de madera.

2) Las materias líquidas o en disolución del apartado 53.º se envasarán:

a) o en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes, en envases protectores, los cuales, con excepción de los cajones, estarán provistos de agarraderos;

b) o en recipientes metálicos.

3) Si un bulto contuviere recipientes frágiles o sacos de plástico, pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

2622. Las combinaciones de talio (54.º) se envasarán:

a) bien en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por carga completa, podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos;

b) o en recipientes de hojalata;

c) o en cajones de madera provistos de flejes;

d) o en toneles de madera dotados de aros de hierro o de sólidos aros de madera.

2623. 1) Con excepción de las materias del apartado 61.º 1), las materias de los apartados 61.º y 62.º se envasarán:

a) en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

b) o en ampollas de vidrio precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los que se envíen por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos;

c) o en recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima

del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, como máximo, 100 kilogramos;

d) o en garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado soldados simple o duramente con capacidad máxima de 60 litros y provistos de agarraderos. Los garrafrones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad;

e) o en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura;

f) o en recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura o juego en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

2) Las materias del apartado 61.º, 1) se envasarán:

a) bien en bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y nervios de refuerzo y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) bien en garrafrones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de 1 milímetro, y una capacidad máxima de 60 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafrones de chapa de acero tendrán suturas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta del fondo asegurada con doble sutura. Los garrafrones con capacidad de 40 a 30 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales;

c) bien en botellas de aluminio con capacidad máxima de 2 litros, las que se sujetarán, interponiendo tierra de infusorios amortiguadora, en recipientes de chapa, cuyas tapas quedarán firmemente adheridas mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos;

d) bien en bidones metálicos «perdidos» o de viaje único, envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez; estos bidones, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 1,2 milímetros, llevarán un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón roscado se colocará en uno de los fondos y estará protegido por el reborde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, los puntos de unión estarán consolidados por vírgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en tal caso estarán dotados de nervios de refuerzo. Cada bulto pesará, a lo sumo, 200 kilogramos. El transporte de bidones «perdidos» no podrá efectuarse sino por modo de carga completa y en vehículos descubiertos;

e) bien en bidones «perdidos» de acero, envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez, tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos, y una tara de 22,5 kilogramos, y que estén provistos de nervios de refuerzo. La unión de la virola se soldará y los fondos se engatillarán mediante doble costura y ello con interposición de una guarnición de polietileno. A uno de los fondos se engatillarán mediante doble costura e interponiendo una guarnición de goma sintética, dos tapones roscados, uno de diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 (3/4"). Los tapones roscados se protegerán con cápsulas de chapa fina de acero.

3) Los recipientes indicados en 2) a) a c) no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad.

2624. Las materias del apartado 71.º se envasarán:

a) Bien en envases de hierro o madera.

b) Bien en sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo, o de yute, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado cerrado de manera estanca.

2625. Las materias de los apartados 72.º y 73.º se envasarán:

a) Ya sea en recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa, podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materias. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición con solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) Ya sea en envases de acero o madera.

c) Ya sea en sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo. Sin embargo, para el acetato de plomo los sacos habrán de ser:

1. Bien de cáñamo, forrado interiormente de un material de plástico adecuado o de un fuerte papel rugoso de envolver, pegado asfálticamente; dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kilogramos.

2. Bien de papel fuerte, con dos capas como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado; dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kilogramos.

3. Bien de papel fuerte con cinco capas, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kilogramos.

4. Bien de papel fuerte con tres capas, como mínimo, colocándose los sacos dentro de sacos de yute. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kilogramos.

d) Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará, con su contenido, más de 75 kilogramos.

2) Las materias del apartado 72.º se podrán envasar también en recipientes de hojalata o de chapa de acero.

2626. Las materias de los apartados 74.º y 75.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico que se envíen por modo de carga completa podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) O en envases de acero o madera.

c) O en sacos del papel fuerte con dos capas, como mínimo, o en sacos de yute

d) O en recipientes de hojalata o chapa de acero.

2627. Los pesticidas del apartado 81.º se envasarán:

a) En forma sólida o pastosa:

1. Bien en recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por modo de carga completa podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2. Bien en recipientes metálicos herméticamente cerrados, que contengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

3. Bien en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

4. Bien en recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura o juego en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente.

5. Bien en sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

6. Bien en recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

7. Bien en recipientes metálicos herméticamente cerrados. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

8. Las combinaciones arsenicales enviadas por carga completa, cabrá envasarla también en toneles de madera herméticamente cerrados, de solidez suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 250 kilogramos.

9. Los preparados, cabrá meterlos también en envases dispuestos para su empleo, que se colocarán firmemente envasados

dentro de un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En forma líquida:

1. Ya sea en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por carga completa, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

2. Ya sea en ampollas de vidrio precintadas a la llama con contenido máximo de 50 gramos, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Semejante bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los enviados por carga completa, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

3. Ya sea en recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos uno de ambos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

4. Ya sea en garrafrones de metal adecuados, soldados simple o duramente, con espesor mínimo de pared de 0,5 milímetros y capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; estarán provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

5. Ya sea en bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

6. Ya sea en recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2628. Los pesticidas del apartado 82.º se envasarán:

a) En su estado sólido:

1. Bien como las materias sólidas del apartado 81.º
2. Bien, en el caso de expediciones según carga completa, también en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto pesará, como máximo, 55 kilogramos.

b) En su estado líquido:

Como las materias líquidas del apartado 81.º

2629. Los pesticidas del apartado 83.º se envasarán:

a) En estado sólido.

1. Ya sea como las materias sólidas del apartado 81.º
2. Ya sea en sacos de yute impermeabilizados contra la humedad mediante un forro interior de material adecuado, pegados asfálticamente, o en sacos de yute forrados interiormente por un saco de plástico apropiado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

3. Ya sea, en lo que atañe a los preparados y a los restantes pesticidas, siempre y cuando que éstos se envíen por modo de carga completa, en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado herméticamente cerrado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

4. Ya sea en lo que respecta a las combinaciones arsenicales sólidas:

i) En toneles de madera de doble pared, revestidos interiormente de papel resistente.

ii) O en cajas de cartón, que se colocarán en un cajón de madera.

iii) O en bolsas dobles de papel resistente o de material plástico adecuado, a razón de 12,5 kilogramos, como máximo, por bolsa, las que se colocarán en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte, o bien, sin hacer holguras, en un cajón consistente de cartón ondulado de doble cara o de cartón compacto de solidez equivalente, guarnecido en su interior con papel resistente. Todas las juntas y solapas se recubrirán con bandas adhesivas. Si se tratare de cajones de cartón, cada bulto pesará, a lo sumo, 30 kilogramos.

5. O en el caso de remesa de combinaciones arsenicales por carga completa.

i) En envases ordinarios de madera, revestidos interiormente de papel fuerte.

ii) A razón de 25 kilogramos, como máximo, por saco, en sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán separadamente en sacos de yute o material similar, revestidos interiormente de papel rugoso de envolver.

iii) En sacos de papel con tres capas, como mínimo, o en sacos de papel con dos capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho bulto no pesará más de 20 kilogramos.

iv) En sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de papel con cuatro capas. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 60 kilogramos.

En los casos a que se ha hecho referencia en iii) y iv), cada remesa irá acompañada de sacos vacíos en la proporción de uno por cada veinte sacos que contengan sustancias arsenicales; estos sacos vacíos quedarán destinados a recibir el producto que pudiere derramarse de los sacos deteriorados durante el transporte.

b) En estado líquido:

1. Ya sea como las materias líquidas del apartado 81.º
2. Ya sea por lo que se refiere a los preparados:

i) En recipientes cilíndricos herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, con capacidad máxima de 25 litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro envase de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

ii) En bombonas de vidrio, herméticamente cerradas, con capacidad máxima de 25 litros, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, ya sea en un cajón de madera o en otro envase de expedición de solidez suficiente, ya sea en cestos de hierro o mimbre fijándolas debidamente. Las bombonas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

iii) En recipientes de plástico adecuado, con espesor mínimo de pared de cuatro milímetros y de una capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ambos roscado; los recipientes no llevarán envases protectores cuando así lo permita la autoridad competente del país de partida. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

14601

REAL DECRETO 1813/1976, de 21 de mayo, por el que se sustituye la actual denominación del Regimiento de Infantería «Inmemorial» número 1 por la de Regimiento de Infantería «Inmemorial del Rey» número 1.

Por una Orden de veintiocho de agosto de mil seiscientos treinta y dos, se crea la unidad a la que el Real Decreto de diez de septiembre de mil seiscientos treinta y cuatro da la denominación de Coronela Guardas del Rey.

En mil seiscientos cuarenta, Felipe IV lo eleva a la categoría de Regimiento Guarda del Rey, y tras varios cambios de nombre, y por deseo expreso de Su Majestad Carlos III, recibe en mil setecientos sesenta y seis el de Regimiento Inmemorial del Rey.